

INFORME SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de noviembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el demandado JULIO ERNESTO GIRALDO MARROQUÍN fue notificado el día 18 de octubre de 2023, y el día tercero (03) de su notificación o sea el día 23 de octubre pasado, presentó al despacho memorial que antecede mediante el cual solicita se le conceda amparo de pobreza. Va proveer.

Cindy Sanchez
CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Amparo de Pobreza para continuar proceso
Interlocutorio Nro.	1017
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	15572408900220230023000
Demandante	Banco Agrario de Colombia Sa
Demandado	Julio Ernesto Giraldo Marroquín

El demandado Julio Ernesto Giraldo Marroquín, dentro del presente proceso, solicitó al despacho se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, y se le designe un apoderado para que lo represente; en virtud de lo expuesto el Código General del Proceso en sus artículos 151 a 158 regula el amparo de pobreza y permite que el mismo se solicite por el demandado durante el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y revisada la presente solicitud presentada por la parte demandada, la misma reúne los requisitos pertinentes, manifestando además bajo juramento que carece de los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos que genera el trámite del proceso.

Por lo tanto, a ello se accederá y, en consecuencia, se procederá a nombrarle un apoderado de oficio para que la represente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza al demandado **JULIO ERNESTO GIRALDO MARROQUÍN**, en el presente proceso ejecutivo singular, quien gozara de los beneficios consagrados en el Artículo 154 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Nombrar como su apoderado de oficio a la Dra. **EMPERATRIZ MEJÍA DE MEJÍA**, tomado de lista de colaboradores de la justicia que se lleva en este despacho, para que la represente en el trámite del proceso, a quien se le notificará el nombramiento en la forma prevista por el inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.

TERCERO: Se dispone la suspensión del término de que dispone el demandado **JULIO ERNESTO GIRALDO MARROQUÍN** para contestar la demanda a partir de la fecha en que presentó la solicitud sobre beneficio de amparo de pobreza, cuyo término se reanudará a

partir del día siguiente al de la aceptación y posesión del cargo por parte del apoderado de
oficio que le fuera designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por
Estados Electrónico N°124 y publicado en la
web institucional el día 08 de Noviembre de
2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, 07 de noviembre de 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- El demandado UBER ARBEY OSORIO GIRALDO, se notificó de manera personal ante el Despacho Judicial el día 18 de octubre de 2023, quedando debidamente notificado, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

PAGAR: Corrieron los días 19,20,23,24,25 de octubre de 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 21,22 de octubre hogaño).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 19,20,23,24,25,26,27,30,31 de octubre, **01 de noviembre de 2023**. (Inhábiles y festivos 21,22,28,29 de octubre hogaño).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio.

Cindy Sánchez
Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución
Auto Interlocutorio Nro.	1079
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230029700
Demandante	Banco Popular
Demandado	Uber Arvey Osorio Giraldo

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderada judicial por **BANCO POPULAR** en contra del señor **UBER ARVEY OSORIO GIRALDO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 21 de septiembre de 2023 la entidad **BANCO POPULAR** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **UBER ARVEY OSORIO GIRALDO**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 941 del 29 de septiembre de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

- a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.
- b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;
- c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$360.000.000 pesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

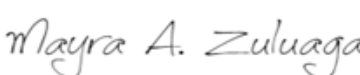
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.200.000.00 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°124 y publicado en la web institucional el día 08 de Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.


MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de noviembre de 2023. La demanda que antecede fue inadmitida mediante auto de 19 de octubre pasado y publicitada en estados electrónicos el 20 de octubre siguiente, concediéndole el término de 5 días para su subsanación, plazo dentro del cual la parte demandante presentó escrito de subsanación. Va para proveer.


Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	1062
Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Radicado	15572408900220230032100
Demandante	Banco BBva Colombia Sa
Demandado	Yolanda Cárdenas Meneses

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **YOLANDA CÁRDENAS MENESES** y a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA SA**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. M026300105187604679600191094:**

CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$55.275.822,94) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 03 de Octubre de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.953.137,84) MCTE por concepto de intereses corrientes causados desde el día 01 de diciembre de 2022 al 01 de octubre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **YOLANDA CÁRDENAS MENESES** tenga depositadas y de las que se lleguen a depositar en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero que tenga en las entidades bancarias BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTÁ, BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCOOMEVA”.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Cien Millones de Pesos moneda corriente (\$100.000.000,00.)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en este trámite al abogado ORLANDO HOYOS VASQUEZ en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°124 y publicado en la web institucional el día 08 de Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

**MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 07 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia la cual correspondió por reparto ordinario el día 27 de octubre de 2023, hay solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Cindy Sánchez

Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Niega mandamiento de pago
Interlocutorio Nro.	1063
Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Radicado	15572408900220230033800
Demandante	Tingua Tech S a s
Demandado	Weste S.a.s.

La entidad TINGUA TECH S A S presentó demanda ejecutiva a través de apoderado, solicitando se libre orden de pago en contra de WESTE S.A.S, con base en la factura electrónica Nro. TT50.

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquél o cumplida ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye, pues, un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Tratándose del cobro de obligaciones contenidas en facturas cambiarias, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio consagran los requisitos especiales que deben reunir las facturas para que tengan el carácter de título valor, normas que deben ser aplicadas teniendo en cuenta, además, las generalidades y requisitos comunes de todos los títulos valores de que tratan los artículos 619, 620, 621 y subsiguientes del Código de Comercio.

Así pues, para que la factura tenga el carácter de título valor debe tener el lleno de los requisitos señalados en el Código de Comercio, así como de aquellos consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario l en concordancia con el artículo 3° del Decreto 2242 del 2015 que menciona los requisitos de expedición de la factura electrónica, a saber:

- (i) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN, (ii) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, (iii) Cumplir requisitos del 617 ET y discriminar el impuesto al consumo cuando sea del caso (iv) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o

sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN, (v) Incluir el Código Único de Factura Electrónica CUFE, **(vi)** NIT del obligado y el adquirente, en caso. Subrayado propio.

Ahora, tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Código de Comercio y establece en el parágrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargaría de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo **2.2.2.53.2**, que la factura electrónica como título valor es:

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

Luego el artículo 2.2.2.53.4. al regular la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor, señala que conforme a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Igualmente señala **(i)** que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo y **(ii)** que el emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

«La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.»

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.»

Teniendo en cuenta las anteriores premisas normativas, se tiene que conforme los hechos y pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte ejecutante reclama el pago ejecutivo de la factura electrónica Nro. TT50 efectuada el día 30 de diciembre de 2022, aportando como sustento el mencionado documento electrónico.

Es así, como se observa que la factura que obra en el plenario no cumple con uno de los requisitos enunciados anteriormente y que se encuentran establecidos en la citada norma, y por lo tanto, es evidente que al no llenar los requerimientos necesarios para su constitución, pierden su eficacia, sin que ello afecte el negocio jurídico

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

celebrado entre las partes, ya que el Despacho no tiene certeza de que la factura electrónica fueron enviada a la dirección electrónica indicada por el cliente; pues no se aportó el acuse de recibo del destinatario.

En este orden, encuentra el Despacho que solo fue adosado las representaciones gráficas en formato PDF y no la factura como mensaje de datos en archivo XML, significando que los documentos aportados no constituyen en sí factura electrónica y si en gracia de discusión, se aceptaran los archivos PDF como facturas, éstos carecen de la firma del creador, que para el caso sería la firma digital o el certificado de la misma de acuerdo con lo normado en los artículos 28 y 35 de la Ley 527 de 1999, sin ser dable catalogarlos como títulos valores, ni facturas electrónicas; lo que hace improcedente ejercer la acción cambiaria.

Por lo expuesto hasta aquí, es indudable que si las facturas electrónicas se imprimen, además de conservar con exactitud todos los elementos esenciales que se utilizaron para su creación, es necesario que se acompañe a ellas el correspondiente certificado de la autoridad competente que certifique que la firma digital plasmada en dicho título valor corresponde al suscriptor.

De otro lado, encuentra el despacho que, **la factura aportada no se encuentra aceptada ni de manera expresa ni tácita** conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto trasuntado por cuanto no se aportó la constancia electrónica de aceptación expresa de cada factura, ni la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, a efectos de verificar si la misma se encuentra aceptada de manera tácita.

Es este orden de ideas, tampoco se cumple con el requisito establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.4. del decreto en mención, pues **no se aporta con la demanda la constancia de recibo electrónica de la mercancía por parte del adquirente/deudor, documento que hace parte integral de la factura y en el cual se debe indicar el nombre, identificación o firma de quien la recibe, así como la fecha del recibido.**

Así las cosas, al ser dichos elementos requisitos de la factura de venta, tal como se indicó en la normatividad antes transcrita, al momento de remitirse la factura electrónica por medios digitales, una vez recibida por el deudor y/o destinatario de la misma, éste deberá, por dichos medios, dejar constancia de la fecha de recibo con la indicación y/o identificación de la persona encargada de recibir el título valor, aun sin hacer aceptación de la misma, pues la normatividad comercial dispone que tendrá el comprador o beneficiario del servicio un término para reclamar respecto del contenido de la misma, siendo que vencido dicho término se podrá discutir si hubo aceptación expresa o tácita de la factura de venta.

En ese orden de ideas, revisados los documentos aportados con la demanda, se pudo apreciar que la factura de venta no contiene la fecha de recibo con la indicación de quien fuera el encargado de recibirla, pues aunque se aportó constancia de su remisión por medios electrónicos, no se allegó la respuesta por parte del comprador o beneficiario del servicio, donde se deje constancia de la fecha de recibo de las facturas así como la indicación del nombre o identificación de la persona encargada de recibirlas, lo que resulta en que la factura de venta aportada con la demanda no cumplan con la normatividad mercantil, concretamente con lo dispuesto en el art. 774 ibid.

También es pertinente señalar que, como consecuencia de lo anterior, tampoco se puede apreciar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 773 ejusdem y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en cuanto no existe constancia de recibo electrónico, emitido por el destinatario, deudor y/o beneficiario del servicio respecto de la aceptación de la factura debidamente identificada y que se allegó como base de recaudo, razón suficiente para concluir que no es procedente ejercer la acción cambiaria propia de los títulos valores, y por tanto iniciarse el presente proceso ejecutivo singular.

Es así como, resulta preciso anotar, que, aunque se aporta para la ejecución la factura electrónica, ello no permite desconocer el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley para determinar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues, aunque se trate de un título valor en mensaje de datos, éste debe evidenciar la transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio con las formalidades señaladas por el Legislador.

Teniendo en cuenta el análisis realizado, es posible concluir que el documento aportado con la demanda, no reúnen los requisitos consagrados en la Ley para ser considerado factura de venta electrónica como títulos valores, bajo el entendido que la misma se emite a través de mensaje de datos, siendo lo anterior razón suficiente para negar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por TINGUA TECH S A S en contra de WESTE S.A.S.

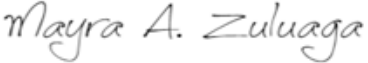
SEGUNDO: En firme la decisión, ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones en los radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°124 y publicado en la web institucional el día 08 de Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.


MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 07 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Termina por pago total
Inter. No.	1080
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Reina Bejarano Rubio
Radicado	15-572-40-89-002-2018-00057-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia, y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** decretado para los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 088-19152, 088-6815 y 088-19658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad; de propiedad de la demandada **REINA BEJARANO RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía 28.740.707.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** decretado para los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria N° 088-19152, 088-6815 y 088-19658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Municipalidad; de propiedad de la demandada **REINA BEJARANO RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía 28.740.707. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ANDRÉS CAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 124
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 8 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho informándole al señor Juez que mediante correo electrónico del pasado 24 de julio el señor Juan Carlos Ciro Ocampo presentó paz y salvo de fecha 24 de marzo de 2023 expedido por el Banco Popular con relación al producto tarjeta de crédito Nro. 4544059101346121 inmerso dentro del pagare objeto base de recaudo del presente asunto. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 07 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena oficiar parte demandante
Auto Nro.	1077
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220190025300
Demandante	Banco Popular Sa
Demandado	Ramon Luis Ciro Parra y Juan Carlos Ciro Ocampo

Examinado el PAZ Y SALVO de fecha 24 de marzo de 2023 expedido por el Banco Popular con relación al producto tarjeta de crédito Nro. 4544059101346121 inmerso dentro del pagare objeto base de recaudo del presente asunto, no se consta que se haya estipulado la terminación del presente proceso, considerando este judicial que previo a resolver el petitorio anhelado, es necesario es correr traslado por última vez del citado documento a la parte demandante por término de **tres (03) días** con la finalidad que presente pronunciamiento alguno, lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 312 el cual reza:

“Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.”

Colofón de lo anterior, por secretaría se ordena oficiar a la entidad demandante **BANCO POPULAR S.A.** para que se pronuncie sobre paz y salvo arrimado a este despacho, so pena de dar por terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 124 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó avalúo del bien objeto del presente litigio.

Por otra parte, se allega informe del auxiliar de la justicia sobre el inmueble que tiene bajo su custodia.

Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 07 de noviembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Corre traslado avalúo y pone en conocimiento informe secuestre
Inter. No.	1083
Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia SA
Demandado	Jairo Alonso Gomez Ladino
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00089-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido mediante apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** en contra de **JAIRO ALONSO GOMEZ LADINO**, teniendo en cuenta que se presentó avalúo del bien inmueble perseguido al interior del presente proceso, se procederá a correr **TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo allegado por el apoderado judicial de la parte actora, para que los interesados presenten sus observaciones.

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas el informe del mes de octubre del 2023 presentado por el auxiliar de la justicia Ramiro Quintero Medina, mediante el cual señaló que el bien inmueble embargado y secuestrado se encuentra en similares condiciones a las del momento de entrega y que se encuentra habitado por la demandada. No reporta ingreso ni egreso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 124
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que por auto de fecha 22 de marzo de 2023 se requirió a la parte actora para que logrará la efectividad de la medida decretada. Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma conforme con el art. 317 del C.G.P., sin que a la fecha se dé cumplimiento a lo requerido y no se ha notificado a la parte demandada.

Aunado a lo anterior se allegó solicitud de orden de pago de títulos judiciales sin firma. Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de noviembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Termina por desistimiento tácito
Inter. No.	1085
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Servicios Logísticos de Antioquia
Demandado	Ana Fabiola Hernández Ortiz y otro
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00270-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que

la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucintamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que a la misma le es exigible, de notificar a la parte ejecutada, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda; así mismo, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo no se accederá a lo pedido por el señor Oscar Jairo Orozco Montoya, por darse la aplicación al art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NO ACCEDER a la entrega de títulos judiciales solicitada por el señor Oscar Jairo Orozco Montoya.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados, los cuales le serán entregados a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ARCHIVAR lo actuado previas anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 124
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 8 de noviembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda verbal de informando lo siguiente:

- El día 5 de junio del 2023 se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de los herederos determinados de la señora **ROSARIO GUZMAN LONDOÑO** señores **GLADYS AREVALO GUZMAN; ALBA LUCIA AREVALO GUZMAN y EDUARDO EMILIO AREVALO GUZMAN**; así mismo los herederos determinados de la señora **MAGDA YARLEDY AREVALO GUZMAN** señores **JESSICA ALEJANDRA MONTOYA AREVALO y YILITH XIOMARA MONTOYA AREVALO**. Así mismo, representará a los HEREDEROS INDETERMINADOS de **GLADYS AREVALO GUZMÁN y MAGDA YARLEDY AREVALO GUZMAN** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de demanda, el terminó venció en silencio el 28 de junio del 2023.
- De acuerdo a los oficios remitidos con destino a Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder - hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso; se encuentra que las entidades dieron respuesta al requerimiento a excepción de la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Boyacá.
- La parte demandante no ha cumplido la carga procesal de aportar la evidencia de la valla done se avizore que fue instalada en un lugar visible del predio objeto del proceso. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, Siete (7) de noviembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Nombra curador ad litem y Requiere cumplir carga procesal
Auto Tramite Nro.	1089
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado	15572408900220230011900
Demandante	Derly Alexandra Guzmán Londoño y Otro
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Rosario Guzmán

Visto el informe secretarial, encontrándose el término vencido desde el día 28 de Junio del 2023, la parte emplazada no compareció al proceso, circunstancia que conlleva a designarle un Curador Ad-Litem, para que la represente en este proceso hasta su terminación. Se procederá a **DESIGNAR** al abogado **JOSE ULISES PAVA LUNA** identificado con C.C. 7.253.284 Y con T.P 171.039 del CSJ, como curador Ad-Litem de los herederos determinados de la señora **ROSARIO GUZMAN LONDOÑO** señores **GLADYS AREVALO GUZMAN; ALBA LUCIA AREVALO GUZMAN y EDUARDO EMILIO AREVALO GUZMAN**; así mismo los herederos determinados de la señora **MAGDA YARLEDY AREVALO GUZMAN** señores **JESSICA ALEJANDRA MONTOYA AREVALO y YILITH XIOMARA MONTOYA AREVALO**. Así mismo, representará a los HEREDEROS INDETERMINADOS de **GLADYS AREVALO GUZMÁN y MAGDA YARLEDY AREVALO GUZMAN** y demás personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de demanda.

Por otro lado, se ordena incorporar al expediente los oficios allegados por las entidades Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder - hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y se procede a **OFICIAR** nuevamente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, informándole acerca de la efectividad de la medida de inscripción de la demanda.

De otro lado, se **REQUIERE** a la parte interesada para que aporte las fotografías de la valla done se avizore que fue instalada en un lugar visible del predio objeto del proceso. Lo anterior, de conformidad con el numeral 7º idem. Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados desde la ejecutoria de este auto, efectúe los actos procesales ordenados en la presente providencia, so pena de entenderse que no se está interesado en continuar con el trámite del proceso y proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C.G.P; esto es, **DECRETAR EL DESITIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 124
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 8 de noviembre
del 2023.



MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la Oficina de Instrumentos Públicos de Amero Guayabal, allego respuesta a oficio de fecha 11 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 07 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1086
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito San Luis
Demandado	Berenice Serrato Enciso
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00148-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos, informando la inscripción de la medida de embargo en el folio de matrícula N° 352-22429. Lo anterior para el conocimiento de las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 124
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 07 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1075
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Impacting Global Lives S.A.S.
Demandado	Diego Fonseca Rodríguez
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00266-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es el demandado **DIEGO FONSECA RODRIGUEZ**, identificado con C.C.1.056.769.986 en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, COOMULDESA, COOMULTRASAN.**

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otra clase de depósito, cuyo titular es el demandado **DIEGO FONSECA RODRIGUEZ**, identificado con C.C.1.056.769.986 en las siguientes entidades bancarias **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, FUNDACION DE LA MUJER, COOMULDESA, COOMULTRASAN.**

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

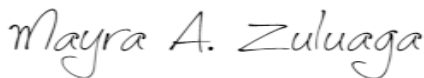
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 124
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 08 de noviembre del 2023.



MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el BANCO BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, FINANDINA, CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA, CALDAS, BACAMIA Y BANCO AGRARIO allegó respuesta a la medida de embargo ordenada. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 07 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1082
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cobelen
Demandado	Daniela Alexandra Mazo Rondón y otra
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00278-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por el BANCO BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, FINANDINA, CAMARA DE COMERCIO DE LA DORADA, CALDAS, BACAMIA Y BANCO AGRARIO en la cual señala que la medida de embargo comunicada. Lo anterior para el conocimiento de las partes.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte ejecutada (allegar acuse de recibo), en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

[Firma manuscrita]

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 124

de esta fecha se notificó el auto anterior.

Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de única instancia, indicándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley. Sírvasse de disponer.

Puerto Boyacá, 7 de Noviembre de 2023

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Admite demanda
Auto Tramite Nro.	1088
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado	15572408900220230030400
Demandante	Maria Idaly Malambo Franco y Maria Felisa Franco De Perdomo
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del señor Manuel Jose Cataño Tamayo

I. ASUNTO

Se decide lo pertinente en relación con la demanda de **PERTENENCIA** de mínima cuantía promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por **MARIA IDALY MALAMBO FRANCO y MARIA FELISA FRANCO DE PERDOMO**

II. CONSIDERACIONES

Verificado el examen preliminar de rigor del líbelo y sus anexos, se desprende que la misma debe ser **ADMITIDA** de acuerdo con lo siguiente

2.1 En cuanto a la jurisdicción y competencia

Porque de acuerdo con el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de éstos.

Así mismo, el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los Jueces Civiles Municipales conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia.

A partir de lo anterior, se tiene entonces que el trámite indicado según lo señalado en el acápite respectivo por el apoderado de la demandante, así como por el documento del Impuesto Predial Unificado aportado con la demanda, contiene el avalúo catastral del predio objeto de litigio cuyo valor es de \$7.049.000 pesos, por lo cual se tendrá como de mínima cuantía dado que el valor del mismo no supera la suma equivalente a \$46.400. 000 que corresponde a 40 s.m.m.l.v. para el año 2023.

2.2 En cuanto a la demanda en forma

Porque existe demanda en forma, en tanto la misma cumple las exigencias generales contenidas en los artículos 82 y 83 y especiales previstas en el artículo 375 del Código General del Proceso. Así mismo, fue aportado el certificado especial emanado del registrador de instrumentos públicos en donde efectúa el estudio de títulos necesario para el presente asunto.

De otro lado, se observa que cumple con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y comparecer, derecho de postulación, y se encuentra presentada en debida forma, razón por la cual, se ordenará su admisión y se efectuarán los ordenamientos de rigor.

2.3 En cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el presente asunto no resulta exigible el agotamiento del requisito previsto en el artículo 621 del Código General del Proceso, puesto que la nos encontramos ante un proceso en el cual es obligatorio citar a personas indeterminadas.

2.4 En cuanto a la notificación, trámite y traslado

En cuanto a lo primero se ordenará notificar este ordenamiento a la parte demandante de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 296 del Código General del Proceso y la demandada en la forma indicada por los artículos 290 a 292 ibidem, y si se llegare al caso, tal como lo indica el artículo 301 ibídem, todo ello en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Al momento de la notificación entréguese copia de la demanda y los anexos. En relación con el traslado se sujetará el Despacho a lo que señala los artículos 91 y 391 ib, normas según las cuales, una vez admitida la demanda verbal sumaria, el Juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que contesten, por el término de 10 días.

Frente al trámite el mismo corresponde al verbal sumario de acuerdo con lo reglado en el numeral primero del artículo 390 del Código General del Proceso, Gobernado además en su parte específica por los ordenamientos del artículo 375 de ese compendio normativo.

2.5 Disposiciones especiales

De acuerdo con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 375 del C.G. del P., se ordenará la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula N° 088-2668 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

Se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la presente controversia.

En igual sentido, se ordenará el emplazamiento de los Herederos indeterminados del señor MANUEL JOSE CATANO TAMAYO.

La publicación se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo anterior, conforme lo establece el artículo 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se ordenará informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -, y a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, la existencia del proceso y con el fin de que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a 1 metro cuadrado, fijarla en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez se encuentre instalada la valla se deberán aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la misma.

La valla deberá permanecer fijada hasta la fecha en la que se materialice la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las de fotografías de la valla por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, vencido este término se designará curador *ad-litem* que represente a los indeterminados y a los demandados cuya dirección se ignore.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE ÚNICA INSTANCIA** respecto del inmueble identificado con F.M.I. N° 088-2668 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por **MARIA IDALY MALAMBO FRANCO** y **MARIA FELISA FRANCO DE PERDOMO** de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **MANUEL JOSE CATAÑO TAMAYO**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de demanda.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** de que trata el Libro Tercero, título I, capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, con sujeción a la norma especial contenida en el artículo 375 ibídem.

TERCERO: De conformidad con el artículo 592 del CGP, inscribese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria F.M.I. N° 088-2668 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá. Líbrese el respectivo oficio.

CUARTO: SE ORDENA el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MANUEL JOSE CATAÑO TAMAYO** y demás personas **INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de demanda para lo cual se autoriza la inclusión de los citados en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo regula, el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.

SEXTO: INSTALAR una valla de dimensión no inferior a 1 metro cuadrado, fijarla en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, valla que deberá contener los datos establecidos en el

numeral 7 del artículo 375 del CGP cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma en referencia.

Instalada la valla la parte demandante deberán aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de la misma.

La valla deberá permanecer fijada hasta la fecha en la que se materialice la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Parágrafo primero: Nótese aquí que al ser un bien urbano, para dar por cumplido el ítem de identificación del predio se debe incluir: ubicación, linderos actuales y nomenclatura del inmueble objeto del proceso. Para estos efectos téngase en cuenta la alinderación obrante en la escritura pública aportada con la demanda con la nomenclatura contenida en el certificado catastral.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las de fotografías de la valla por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, vencido este término se designará curador *ad-litem* que represente a los indeterminados y a los demandados cuya dirección se ignore.

OCTAVO: Por secretaría **ELABÓRENSE** y **DILIGENCIESE** oficio con destino a Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – Incoder - hoy Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el objeto de informarles acerca de la existencia de este proceso y para que efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, remítase el remisorio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de cada una de las entidades señaladas.

NOVENO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Por Estado No. 124 de esta fecha se
notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 08 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte ejecutante solicitó la corrección del auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer

Puerto Boyacá, 07 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Corrección de auto
Inter. No.	1076
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado	Judy Marcela Mejía Manso
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00309-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto 988 del 13 de octubre de 2023 se dispuso:

***“PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra **JUDY MARCELA MEJIA MANSO** y a favor del **CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, por la siguiente suma de dinero:*

➤ **Pagare Nro. 876664355353:**

VEINTITRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$23.821.298) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).”

No obstante, se tiene que el valor real por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** corresponde a **VEINTE MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$20.106.201) MCTE.**

Así las cosas, como estamos frente a un error de cambio de palabras en el contenido en la parte resolutive de una providencia, el cual se solicitó modificar a petición de parte, el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto 988 del 13 de octubre de 2023, que quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra JUDY MARCELA MEJIA MANSO y a favor del CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. 876664355353:**

VEINTE MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$20.106.201) MCTE de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagaré).”

Lo demás queda incólume.

SEGUNDO: se **REQUIERE** a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte ejecutada (allegar acuse de recibo), en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Por Estado No. 124 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 08 de noviembre del 2023. <i>Mayra A. Zuluaga</i> MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA SECRETARIA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado en el auto inadmisorio; dicho término transcurrió entre los días 26,27,30 Y 31 de octubre; y 01 de noviembre del 2023.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 07 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Rechaza por no subsanación
Inter. No.	1081
Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Demandante	Proyecciones Ejecutivas S.A.S.
Demandado	Odilia Castro Vásquez
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00329-00

Mediante providencia de 24 de octubre del 2023, notificada por estado virtual el día 25 del mismo mes y año, se INADMITIÓ la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los yerros encontrados so pena de rechazo; transcurrido el término para corregir, el extremo activo no presentó escrito de subsanación.

Colofón de lo anterior, es menester **RECHAZAR** la demanda con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** interpuesta por la empresa **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** en contra de la señora **ODILIA CASTRO VASQUEZ,** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

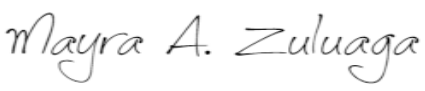
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 124
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 08 de noviembre del 2023.



MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el día veintiséis (26) de octubre de 2023, correspondió por reparto el presente Despacho Comisorio No. 121, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello, Antioquia, con el fin de que se practique la diligencia de secuestro del vehículo de placas **ESN647**, por lo que se pasa a Despacho para disponer lo pertinente.

Puerto Boyacá, 07 de noviembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.	1087
Proceso:	Despacho Comisorio No. 121
Solicitantes:	Sergio Andrés Vargas Gutiérrez
Opositor:	Jhon Jairo Giraldo González
Radicado:	15-572-40-89-002-2023-00335-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello – Antioquia, comisionó al despacho para el secuestro del vehículo de placas **ESN647** de propiedad del demandado, se avizora que el Juzgado comitente, no informa el paradero de dicho automotor, siendo menester el conocimiento de tal información con el fin de llevar a cabo dicha comisión.

Colofón de lo anterior, se dispone esta célula judicial a devolver las presentes diligencias poniéndosele de presente al Juzgado remitente que la diligencia de secuestro solamente puede ser perfeccionada una vez sea retenido el automotor en mención, siendo esta carga procesal, obligación del Juzgado que actualmente ostenta el conocimiento y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°124 y publicado en la web institucional el día 08 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, Siete (07) de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1084
Proceso	Amparo de Pobreza
Demandante	Teresa De Jesús Ortiz Bedoya
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00336-00

Se decide con relación a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** elevada por la señora Teresa de Jesús Ortiz Bedoya la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Revisada la presente solicitud, se tiene que la solicitante no determinó para que tipo de proceso judicial solicita el amparo de pobreza, si bien señala que la petición se realiza con el fin de instaurar un proceso a causa de unas lesiones personales sufridas en accidente de tránsito, no obstante, no da claridad sobre que tipo de proceso desea iniciar, por tanto, se requiere a la parte solicitante para que aclare tal omisión.

Colofón de lo anterior, la solicitud será inadmitida, en tanto no cumple con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso. Para subsanar dicha omisión, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada el plazo de cinco (5) días para que corrija la solicitud en los aspectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°124 y publicado en la web institucional el día 08 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Puerto Boyacá, 07 de noviembre de 2023. A Despacho informándole al señor Juez que mediante correo electrónico del pasado 17 de octubre el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso en virtud del contrato de transacción firmados por ambos extremos procesales el día 16 de septiembre de 2023. Va proveer.

Cindy Sánchez

Cindy Sánchez Lambraño
Oficial Mayor

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Auto requiere parte
Auto Tramite Nro.	1018
Proceso	Verbal Restitución de Tenencia de Bien Inmueble
Radicado	15572408900220230018900
Demandante	Alfredo Espitia Villa
Demandados	Edgar Irreño Cortes y María Teresa Londoño

Examinado, el contrato de transacción celebrado por ambos extremos procesales el pasado 16 de septiembre; se vislumbra que el mismo fue adosado por la parte demandante de manera incompleta, considerando este Judicial que previo a resolver el petitorio de terminación del presente asunto, necesario es **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de **tres (03) días** aporte en debida forma el escrito de transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAIFAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°124 y publicado en la web institucional el día 08 de Noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA